



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de pérdida de la patria potestad – Olga Elena Acosta Ramos y Marceliano Antonio Martínez Chávez (niñas María Angélica y Marcela Guerrero Martínez), contra Jhon Jairo Guerrero Díaz. Rdo. N° 2021-00023.00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la apoderada de los demandantes presenta memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del CGP. No obstante, se advierte una irregularidad relacionada con el trámite de notificación del demandado.

En efecto, mediante auto admisorio de fecha 16 de marzo de 2021, se ordena la notificación personal al demandado, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado por el artículo 3° de la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, para lo que la parte interesada debió enviar copias de la demanda y sus anexos, como traslado, a través de correo certificado a la dirección física del complejo carcelario donde se encuentra privado de la libertad el demandado, o a la dirección electrónica para efectos de notificaciones.

Revisada la notificación que aportó la parte accionante, el trámite de la notificación personal al demandado lo realizó de conformidad con lo previsto en el art. 291 del CGP, y no como se ordenó en autos, es decir, como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cuyo caso, y como quiera que el demandado no está notificado personalmente, falta la notificación por aviso.

Así mismo, al estudiar la constancia de entrega de la comunicación para la notificación personal, se observa que no existe certeza, no hay claridad de que la comunicación fuera recibida por el demandado, o que éste se haya negado a recibir la comunicación, no obstante, que la misma fue entregada en el complejo Carcelario Picota de Bogotá, donde el demandado se encuentra privado de la libertad.

Ahora bien, nótese que estamos frente a la notificación personal de una persona que se encuentra privada de la libertad, y al respecto, la Corte Constitucional ha precisado, en sentencia T-812 de 2012, lo siguiente:

“La defensa, como cardinal expresión del debido proceso, permite que toda persona involucrada en una actuación judicial o administrativa, tenga la oportunidad de ser oída, promover sus propias razones y argumentos, controvertir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estime favorables, así como ejercitar los recursos que la ley concede. El procedimiento seguido para surtir la notificación personal de quienes se hallan privados de la libertad, deberá proporcionar la certeza de que el sindicado o condenado conoce

efectivamente el contenido de la providencia, de manera que “si finalmente no la conoce su ignorancia pueda ser imputada a su propia culpa o inactividad”.”

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y en aras de garantizar el derecho a la defensa del demandado, que se encuentra recluido en el complejo Carcelario Picota de Bogotá, se ordenará mantener el expediente en la secretaría, para que los demandantes surtan la notificación del demandado de conformidad a lo ordenado en autos, y no se tendrá en cuenta, por no haberse realizado en debida forma, el trámite de notificación aportado, hasta tanto los demandantes cumplan con la carga de notificar de forma efectiva como lo precisa la Corte, de manera que podamos verificar que el demandado sí fue notificado personalmente en legal forma, para garantizarle el debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. No tener en cuenta la notificación que aportó la accionante, puesto el trámite de la notificación personal al demandado no se hizo en legal forma.
2. Mantener el expediente en secretaria, hasta que la parte accionante surta la notificación del demandado de conformidad a lo ordenado en autos, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0020e224e440d91c67ac25b31d139f400700d42907a9d1efbe3ca0141446668

Documento generado en 03/06/2021 04:28:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**